



JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

SIGCMA

San Andrés, Isla, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Radicado	88-001-33-33-001-2021-00069-00
Demandante	Andrés López Moreno
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Auto Sustanciación No.	0425-21

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para impulsar el mismo. Procede el Despacho a imprimirle al presente asunto el trámite que en derecho corresponde

Analizado el escrito introductor, puede decirse que no se cumple en parte con los requisitos dispuestos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Ello por cuanto se indican las partes y sus representantes, lo que se pretende, los hechos y omisiones en que presuntamente habría incurrido el demandado, los fundamentos de derecho de las pretensiones, las pruebas que se pretende hacer valer, el lugar y dirección para notificaciones personales.

Sin embargo, la parte actora menciona en el acápite de pruebas que allega el acto administrativo que dio origen al retiro del servicio, pero una vez revisado de manera minuciosa los anexos del expediente digital, evidencia el Despacho que la parte no allego la orden No. 1492 de 2019 o la Resolución que retiro del servicio del MP. Andrés López Moreno, con su respectiva constancia de notificación.

además, la parte actora no prueba haber cumplido lo ordenado por el decreto ley 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó parcialmente el artículo 162 del Cpaca, por cuanto no envió simultáneamente



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

vía correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada:

“Art.162.- Toda persona deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Destaca el Despacho)

De conformidad con todo lo anterior, observa el Despacho, que la presente demanda no reúne los requisitos contemplados en las normas anteriormente mencionadas, en razón de lo cual se hace necesario ordenar su corrección so



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

pena de su rechazo. Los puntos a corregir se resumen de la siguiente manera:

1. Se deberá allegar todas las pruebas que este en su poder como lo es la Orden No. 1492 de 2019 que retiro del servicio activo al actor, con su respectiva constancia de notificación, tal y como lo ordena el artículo 161 del C.P.A.C.A
2. En cumplimiento al numeral 8º del artículo 162 del ib, se deberá enviar al correo electrónico de la entidad demandada, la demanda y sus anexos y la respectiva constancia de envío deberá ser aportada al correo electrónico de la secretaría de este juzgado.

Todo lo anterior, se requiere para que se pueda desarrollar el trámite del proceso en debida forma. En este orden, teniendo en cuenta que la demanda no acredita el cumplimiento de los requisitos descritos en precedencia, se procederá a su inadmisión en virtud de lo consagrado en el artículo 170ib., para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días la corrija, so pena de su rechazo.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda **y CONCÉDASE** el término de 10 días para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actual en favor del demandante al Dr. ARLEY FLORES HERRERA, identificado con C.C.No. 71.257.720 y T.P.No.235.425 del C. S. de la J., conforme al poder obrante en el expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico y envíese su link al correo electrónico dispuesto por la parte actora para notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SECRETARÍA

Por anotación en ESTADO No. _65_, notifico a las partes la presente providencia, hoy 13/09/2021- a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Firmado Por:

Rutder Enrique Cantillo Chiquillo

Juez Circuito

Contencioso 001 Administrativa

Juzgado Administrativo

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

596864b5665fe800a4ab46485f4c82cae3aaa3c15397088706d82d822f77beca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Documento generado en 10/09/2021 04:45:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**